



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2091/2021

Recurrente: Marcelino Espinoza Hernández
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la **Sala Regional Ciudad de México**, emitida en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2053/2021 y acumulado**.

HECHOS

1. Se celebró la jornada electoral en Morelos para renovar, a los integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahucan.
2. El Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietario y suplente que resultaron electos.
3. Inconforme, el ahora recurrente interpuso juicio ciudadano local. El Tribunal Local confirmó el acuerdo relativo a la asignación de regidurías y lo modificó en cuanto a la aplicación de la fórmula de la asignación.
4. El ahora recurrente promovió juicio ciudadano federal, la responsable **confirmó** el juicio de la ciudadanía.
5. En contra, el recurrente presentó ante la responsable demanda de reconsideración.

SINTESIS DEL PROYECTO

¿Qué resolvió la Sala Regional? Confirmó la determinación del TL toda vez que:

- 1) Al registrarse el recurrente ante el OPLE **no manifestó su intención** de contender como persona perteneciente a la comunidad LGTTIBQ+.
- 2) Se implementaron acciones afirmativas para diversos grupos vulnerables (discapacidad, afrodescendientes, joven o adulta mayor) y **no únicamente para dicha comunidad**, tal como se estableció en los lineamientos emitidos por el OPLE para ello.
- 3) **Esa cuota se cubrió con otro partido político** –(Partido Humanista) - diferente al que lo postuló, por lo que no habría forma de implementar una acción afirmativa adicional y no prevista por los Lineamientos, pues ello iría en contra del principio de certeza.
- 4) Los lineamientos para la integración del ayuntamiento no prevén una acción afirmativa adicional.

¿Qué expone el recurrente? Señala que la responsable:

- a) Interpretó incorrectamente el principio de paridad de género para integrar el ayuntamiento, porque no justificó cómo su determinación no afectaría el principio de certeza y seguridad jurídica.
- b) Omitió aplicar el test de proporcionalidad en atención a su pertenencia a dicho grupo vulnerable, lo cual afecta su derecho a ser votado, porque restringió y limitó su derecho a ocupar un cargo de elección popular
- c) Indebida interpretación de la Constitución Federal y local respecto al principio de proporcionalidad y paridad de género, con lo cual vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.
- d) La sentencia incumple el subprincipio de necesidad y proporcionalidad, porque no atiende debidamente principio de paridad planteado, lo que derivó en su indebida interpretación, adoptándose una medida excesivamente restrictiva.

¿Qué dice el proyecto? El REC no reúne el requisito general ni especial de procedencia, porque SCM se pronunció respecto de temas de mera legalidad entorno a la solicitud del recurrente de obtener una regiduría en función de pertenecer a la comunidad LGTTIBQ+, concluyendo que fue correcta la asignación realizada en torno a la implementación de acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos emitidos por el OPLE a través de la asignación de otras personas pertenecientes a alguno de los grupos vulnerables contemplados para ello.

CONCLUSIÓN:

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del REC, lo conducente es **desechar**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-2091/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda presentada por **Marcelino Espinoza Hernández**, a fin de impugnar la **resolución** dictada por la **Sala Regional Ciudad de México** de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-2153/2021 y acumulado**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente?	9
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	10
4. Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de las Villa Comaltitlán, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Partido Encuentro Solidario
Recurrente:	Marcelino Espinoza Hernández, candidato del PES a regidor del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.
Sala Ciudad de México o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio² se celebró la jornada electoral en

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



el estado de Morelos para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Atlatlahucan.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a a la fórmula de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietario y suplente que resultaron electos.

3. Instancia local

a) Demanda. Inconforme, en su oportunidad, el ahora recurrente interpuso ante el Tribunal local juicio ciudadano.

b) Sentencia. El ocho de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo relativo a la asignación de regidurías en el referido Ayuntamiento y lo modificó en cuanto a la aplicación de la fórmula de la mencionada asignación.

4. Instancia federal³

a) Demanda. El trece de septiembre, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local, mismo que fue recibido en Sala Ciudad de México el dieciocho siguiente.

b) Sentencia impugnada El once de noviembre, la Sala Ciudad de México **confirmó** el juicio de la ciudadanía.

5. Recurso de reconsideración. El catorce de noviembre, el recurrente presentó ante la responsable demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede.

6. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-2091/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ SCM-JDC-2153/2021 y acumulado.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁵ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 165, 166, fracción X, 167.1 inciso b) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”



Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

La controversia planteada tuvo su origen en el medio de impugnación promovido ante el Tribunal local por el recurrente, en contra del cómputo total y la asignación de regidores del municipio de Atlatlahucan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

La pretensión del recurrente consiste en la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se determine en su favor el otorgamiento de la constancia como tercer regidor para la integración del referido Ayuntamiento.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Local al considerar **infundado** el agravio que hizo valer el recurrente respecto a que el Tribunal Local no había estudiado el asunto bajo un enfoque de *justicia inclusiva* ni conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto al interés legítimo de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, específicamente, a la comunidad LGBTTIQ+.

Igualmente, el recurrente manifestó que, de haberlo hecho, se le habría otorgado una regiduría por la pertenencia a dicha comunidad, determinando así un interés legítimo.

Al respecto, Sala Ciudad de México motivo lo infundado del agravio en el hecho de que el Tribunal Local, a partir de la pretensión del ahora recurrente -acceder a la referida regiduría por ´pertenecer a un grupo vulnerable- estimó que **al no haberse inscrito a la candidatura bajo esa acción afirmativa** no podía obtener alguna posición por ese hecho,

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



de ahí la **falta de interés jurídico** determinado.

Por tanto, concluyó que se había cumplido con la asignación de dos regidurías pertenecientes a algún grupo vulnerable -respetando la alternancia de género, se realizó un ajuste- razón por la cual no se justificaba realizar otra designación a diverso grupo vulnerable.

También consideró que, para llegar a esa conclusión y derivado del estudio de la sentencia local, se observaba que el Tribunal Local había realizado un análisis completo de las constancias relativas al registro de candidaturas, de su pretensión, así como del acuerdo del OPLE en donde se realizó la asignación de las regidurías, cuestión que se tradujo en la no actualización de alguna causal de improcedencia.

Por otra parte, el recurrente manifestó que el acuerdo de asignación no había incluido a personas de la comunidad LGBTTIQ+ y que pertenece a esta, así como que los ajustes realizados en materia de *paridad de género* fueron incorrectos al no respetar el derecho de autodeterminación del PES pues se encontraba en el primer lugar de la lista.

En cuanto a este, la responsable determinó que **no le asistía razón** porque, tal y como lo había señalado el Tribunal Local, el consejo municipal al realizar un *reajuste de género* (el cual se encontraba justificado pues de forma natural la conformación del Ayuntamiento era de cuatro hombres y una mujer), de acuerdo con los Lineamientos, la modificación la realizó, en primer lugar, justamente en las regidurías del PES (partido que registró al recurrente) **asignando la regiduría que correspondía a dicho partido a una mujer (segunda de la lista) y perteneciente a una comunidad indígena.**

De ahí que se determinara que no existía razón para implementar alguna otra acción afirmativa, pues en la reglamentación no estaba contemplada un lugar específico para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, sino una posición a ese grupo o a las personas integrantes



de algún otro grupo vulnerable reiterando que el recurrente no había manifestado al OPLE su pertenencia al grupo al que se auto adscribe, por tanto, no podía exigirse a la autoridad que tuviera conocimiento de la misma al realizar la asignación de las regidurías.

Por lo que razonó que si con la asignación se integró a una persona perteneciente a un grupo vulnerable (*personas afrodescendientes*) y **la persona actora no se registró bajo el amparo de pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+²²**; no había justificación para que se realizaran mayores ajustes sobre esa acción afirmativa.

De ahí que se considerara irrelevante que en la instancia local el recurrente haya adjuntado diversas y numerosas constancias de reconocimiento y pertenencia a dicha comunidad, al ser lo trascendente el que no se inscribió bajo esa acción afirmativa (o alguna otra), ni lo hizo saber al OPLE, por lo que la integración del Ayuntamiento dio cumplimiento a la asignación de personas pertenecientes a algún grupo vulnerable.

Finalmente, la responsable precisó que si bien en Morelos se implementaron acciones afirmativas para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ (tanto en la etapa de registro como en la asignación), dicho mecanismo compensatorio **no se dirigió únicamente a ese grupo**, sino a otros (discapacidad, afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores).

Por ello, afirmó, al momento de realizar la asignación de regidurías no necesariamente la asignación debía recaer en alguna persona perteneciente al grupo LGBTTIQ+, sino a cualquiera de las consideradas como vulnerables ya mencionadas.

²² De conformidad con el Acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUACAN/013/2021. El Partido Encuentro Solidario registró para la sindicatura a la persona propietaria y suplente como grupo vulnerable (LGBTTIQ+), mientras que a la persona actora no se registró como persona indígena o como perteneciente a algún grupo vulnerable.



Bajo ese contexto, consideró que el recurrente no tenía la razón al señalar que el Tribunal Local **no tomó en cuenta sus agravios** y que faltó al principio de exhaustividad y congruencia.

Ello, al considerar que si el consejo municipal cumplió de forma adecuada con los lugares asignados para personas indígenas, grupos vulnerables y paridad de género, **no era viable la pretensión del recurrente de obtener una regiduría** bajo el argumento de que pertenecía a la comunidad LGBTTIQ+, pues además de que no se registró bajo ese mecanismo compensatorio, lo relevante es que en la asignación se **cubrió esa cuota con una candidatura de otro partido político** (diferente al que lo postuló), por lo que no habría forma de implementar una acción afirmativa adicional y no prevista por los Lineamientos, pues ello iría en contra del principio de certeza.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

Señala que la sala responsable *realizó una incorrecta interpretación del principio constitucional de paridad de género* para la integración del ayuntamiento, al convalidar un indebido ajuste a su integración natural, derivado de una modificación excesiva sin analizar dicho principio en armonía con aquellos que deben observarse.

Ello, afirma, del escaso estudio que hizo de la aplicación de ese principio al no justificar cómo su razonamiento implicaría la mínima afectación a diversos principios que deben observarse en dicha integración.

Por el contrario, señala que se limita a realizar ajustes cuyo fin es puramente cuantitativo sin hacer un análisis cualitativo que permitiese una conformación apegada a la Constitución.

Igualmente, considera que la responsable realizó una *indebida interpretación de los artículos 115 de la Constitución Federal y 112 de la diversa local* en cuanto a la aplicación del referido principio, vulnerando el *principio de certeza* en función de la ciudadanía que emitió su voto por



los candidatos postulados en el orden de prelación presentado por cada partido político; así como el de *seguridad jurídica* al no observar y armonizar todos los principios aplicables.

Por otra parte, se duele de la *omisión de aplicar el mecanismo de control constitucional consistente en un test de proporcionalidad respecto de la situación de vulnerabilidad del recurrente al pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+ para la integración del Ayuntamiento.*

En ese sentido, manifiesta que se vulnera su derecho a ser votado, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, porque del actuar de la responsable se tiene que por un mero formalismo no se le considera perteneciente a un grupo vulnerable, pese a existir diversas constancias que así lo acreditan.

Por tanto, considera que la asignación convalidada por la responsable debe ser sometida al referido test respecto de la medida restrictiva que se pretende realizar, a fin de saber si es constitucionalmente válido el restringir y limitar el derecho humano a contender y ocupar un cargo de elección popular, de ahí la necesidad de que lo realizara.

Así, considera la necesidad de haber sometido a consideración si es posible su asignación al representar a un grupo vulnerable sin trastocar el principio de paridad y ponderar cuál es la consecuencia de la restricción de alguno de los derechos en juego.

Finalmente, manifiesta que la sentencia impugnada incumple con el *subprincipio de necesidad y el principio de proporcionalidad* al no atender debidamente el estudio constitucional del principio de paridad planteado, lo que derivó en su indebida interpretación, adoptándose una medida excesivamente restrictiva.



3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Ciudad de México se pronunció respecto de temas de mera legalidad.

Se afirma lo anterior, porque los argumentos vertidos en su resolución fueron que resultaba correcta la determinación del Tribunal Local toda vez que **1) el recurrente no manifestó** ante el OPLE -al registrarse como candidato ni de manera posterior- su pertenencia a la comunidad LGTTIBQ+; **2) Si bien en Morelos se implementaron acciones afirmativas para las personas pertenecientes a dicha comunidad, dicho mecanismo compensatorio no se dirigió únicamente a ese grupo**, sino a otros (discapacidad, afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores), cuestión que fue observada y **3) La asignación se cubrió con una candidatura de otro partido político**, por lo que no habría forma de implementar una acción afirmativa adicional y no prevista por los Lineamientos emitidos al respecto.

Así, la Sala Ciudad de México **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual determinó adecuada la resolución emitida por el Tribunal Local.

No pasa desapercibido que el recurrente hace valer que la responsable omitió realizar el control de constitucionalidad solicitado, sin embargo, se observa que en la demanda de juicio ciudadano no hizo manifestación alguna al respecto ni la referida solicitud, sino que dicho planteamiento lo realiza hasta esta instancia al igual que otros agravios que tampoco manifestó ante la Sala Regional.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad



y de valoración de agravios sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Ciudad de México hubiera incurrido en un error judicial notorio.

Ello porque en la materia de controversia la responsable únicamente se limitó a señalar que el agravio del recurrente resultaba infundado por las razones expuestas en esta resolución.

Con base en lo anterior, se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la valoración y análisis realizado por el Tribunal Local respecto del agravio que hizo valer ante esa instancia el recurrente entorno a la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

Importa precisar, que al respecto el recurrente hace valer en su mayoría los mismos agravios que en su momento expresó ante la responsable, sin que exponga algún planteamiento efectivo sobre temas de constitucionalidad.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso, **no existe planteamiento de constitucionalidad que permita** analizar el fondo de la controversia.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste justificación o excepción que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso



de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.